



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Victoria, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. C-155

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el extremo pasivo INVERSIONES KAJUBY MB SAS, actuando a través de apoderado constituido para el efecto, en contra del auto calendaro 03 de noviembre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor del demandante FERNANDO KUAN MEDINA.

ANTEDECENTES

1. El apoderado de la Sociedad INVERSIONES KAJUBY MB SAS presentó memorial el día 22 de noviembre de 2022, mediante el cual indicó a este despacho que la presente demanda deviene en inepta según lo preceptuado en el artículo 100 del Estatuto Procesal Civil, toda vez que incumple el mandato contenido en el numeral 5º del artículo 82 del mismo elenco normativo, ello, por cuanto en su parecer los hechos se tornan confusos y repetitivos, tal y como ocurre con los contenidos en los numerales 1 y 5 del libelo introductor, lo que dificulta su contradicción. Aunado a lo anterior, indicó que el título no cumple con los requisitos formales, ya que la demanda – además de cobrar intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2021- ejecuta un valor superior al que el extremo actor debería exigir, lo anterior, teniendo en cuenta que no se computaron pagos cancelados por el deudor,



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

los cuales ascienden a la suma aproximada de noventa millones de pesos, acontecimiento que no satisface el requisito de exigibilidad de la obligación, lo que *per se* impone su revocación, al menos parcialmente.

Finalmente, concluyó que las situaciones antes descritas conculcan las disposiciones contenidas en los numerales 7º del artículo 100 del Código General del Proceso y 9º del artículo 82 *ibidem*. En consecuencia, deprecó la revocatoria de la providencia que libró mandamiento de pago proferida por este despacho el día 03 de noviembre de 2022.

2. Una vez trabada la Litis y habiendo guardado silencio los codemandados ALBA ESTELLA NIÑO USME y SEBASTIAN SANABRIA NIÑO, quienes fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago el día 21 de noviembre del año inmediatamente anterior, a través de correo electrónico tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022, este despacho corrió traslado del escrito de reposición – *en providencia del 23 de enero de 2023* – suscrito por el codemandado INVERSIONES KAJUBY MB SAS, mediante el cual extremo actor se pronunció de manera oportuna.
3. Sobre el respecto el demandante FERNANDO KUAN MEDINA, por conducto de su apoderado, indicó que:
 - El recibo No. ECM 21-1854 de noviembre 16 de 2021, se refiere al pagaré No. 04 suscrito por valor de sesenta millones de pesos (Anexo en formato PDF al descorrer traslado el demandante), es decir, en ningún momento se trata de un abono que corresponda a la deuda contenida en el pagaré No. 5 el cual se ejecuta en la presente demanda.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

- En cuanto al recibo a mano alzada aportado por la sociedad demandada, fechado 30 de julio de 2022, se tiene que el mismo contiene un abono realizado por el señor FABIO MENDEZ ALMONACID por valor de cincuenta millones de pesos, en favor del aquí demandante, abono que fue realizado por persona distinta al contradictorio integrado por el extremo pasivo, sin que haga referencia al pago de las obligaciones suscritas por la sociedad INVERSIONES KAJUBY MB SAS, lo que trae de suyo que no afecta en manera alguna el mandamiento ejecutivo previamente librado.
- Por las razones expuestas solicitó el actor dar continuidad al proceso profiriendo la orden de seguir adelante la ejecución y ordenando el correspondiente remate del bien.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero destacar que si bien es cierto la recurrente presentó el recurso objeto de estudio el día 22 de noviembre de 2022, no menos cierto es que para la fecha no se había surtido el contradictorio como quiera que si bien se encontraban notificados todos los integrantes del extremo pasivo, no habían corrido los términos mediante los cuales aquellos podían ejercer su contradicción y defensa, razón por la cual el despacho no había emitido pronunciamiento de fondo al respecto, luego, otorgado el término para contestar la demanda y surtido el traslado de la contestación a la parte actora es del caso tomar la decisión que en derecho corresponde respecto del recurso interpuesto. Ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 438 del Código General del Proceso que a la letra reza:



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

“los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando se hayan notificado a todos los demandados”

Precisado lo anterior, corresponde en esta instancia analizar los pedimentos esgrimidos por la entidad codemandada recurrente, a fin de determinar la viabilidad o no del requerimiento recurrido.

La primera manifestación que hace el recurrente es que la presente demanda deviene en inepta según lo preceptuado en el artículo 100 del Estatuto Procesal Civil, toda vez que incumple el mandato contenido en el numeral 5º del artículo 82 del mismo elenco normativo, ello, por cuanto en su parecer los hechos se tornan confusos y repetitivos, tal y como ocurre con los contenidos en los numerales 1y 5 del libelo introductor, lo que dificulta su contradicción. Lo anterior implica que en criterio del codemandado la demanda es inepta por carecer de los requisitos formales, teniendo en cuenta que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados clasificados y numerados.

Desde tal óptica, una vez revisado el libelo introductor encuentra este despacho que el acápite de fundamentos facticos contiene 13 numerales, los cuales describen en primer lugar la forma mediante la cual la entidad demandada se constituyó en deudora del extremo actor, el monto al que asciende la obligación, las circunstancias de exigibilidad del título, la constitución de hipoteca y descripción del predio gravado, así como la enajenación e identificación de sus actuales propietarios; así las cosas, encuentra el despacho que los mismos soportan la pretensión de la demanda, como quiera que además de describir la obligación a ejecutar dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se constituyó el título, la manifestación de encontrarse exigible la obligación ante el presunto incumplimiento



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

del deudor, la descripción de la escritura pública que contiene el gravamen, la plena identificación del inmueble hipotecado y la circunstancia de haberse enajenado.

Concretamente indica el recurrente que los hechos contenidos en los numerales 1º y 5º dificultan su contradicción, pues bien, revisados los mismos se encuentra que el primero de ellos indica que la sociedad INVERSIONES KAJUBY MB SAS, Representada legalmente por el señor FABIO HERNANDO MENDEZ se constituyó en deudor hipotecario en primer grado y sin límite de cuantía a favor del aquí demandante por obligaciones presentes o futuras que la sociedad hipotecante llegare a contraer, al respecto, encuentra esta operadora que el mismo ofrece diáfana claridad en tanto manifiesta la condición del gravamen hipotecario y la identificación del sujeto obligado, supuesto factico que bajo ninguna circunstancia se torna confuso para el despacho.

En lo que respecta al numeral 5º, el mismo manifiesta que para garantizar el pago de las obligaciones contraídas por la sociedad demandada, la hipoteca se constituyó sobre un predio que es descrito en el mentado acápite indicando su ubicación, cabida, linderos y modo de adquisición; lo anterior tampoco se torna confuso para el despacho, por el contrario, ofrece información detallada del inmueble que respalda las obligaciones debidas.

Concordante con lo anterior, se tiene que se satisface plenamente lo preceptuado en la norma descrita, como quiera que, se insiste, los hechos contenidos en la demanda respaldan la pretensión, son determinados, ofrecen claridad respecto a la obligación presuntamente adeudada, su fecha de exigibilidad en concordancia con lo consignado en el título, además de enumeración y clasificación. En consecuencia, respecto del primer aspecto esgrimido en el recurso no le asiste razón al extremo pasivo de la litis.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

De otro lado, manifiesta el apoderado de la sociedad demandada que el título no cumple con los requisitos formales, ya que la demanda – además de cobrar intereses moratorios desde el 6 de marzo de 2021- ejecuta un valor superior al que el extremo actor debería exigir, lo anterior, teniendo en cuenta que no se computaron pagos cancelados por el deudor, los cuales ascienden a la suma aproximada de noventa millones de pesos, acontecimiento que no satisface el requisito de exigibilidad de la obligación, lo que *per se* impone su revocación, al menos parcialmente.

Sobre este punto, sea menester indicar a que hacen referencia los requisitos formales del título ejecutivo, así, cuando se advierte que aquel debe cumplir con los requerimientos previstos en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, ello significa, como lo expresa la doctrina ¹, que *“El documento debe contener una obligación expresa, es decir, debe expresarse en él, sea en el escrito donde se encuentra consignada la obligación,.....el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado”*; *“La claridad, del latín **claritas**, hace relación especialmente al aspecto noseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equivoca ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido...”*, y la *“..exigibilidad, del latín **exigere**, ..significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse.....su cumplimiento por el deudor...”*.

Sobre el punto, el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán especificó:

¹ NELSON R. MORA G., PROCESOS DE EJECUCIÓN, TOMO I, EDIT. TEMIS, 1998, PÁG. 91 Y S.S..



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

“Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, éste se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse”².

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a la condición de exigibilidad añade el mencionado tratadista *“Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse el pago o cumplimiento de ella, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta”³.*

Así pues, como requisitos formales del título se tienen las condiciones ya descritas, las cuales una vez examinadas en el documento base de la ejecución objeto del presente litigio se hayan satisfechas, toda vez que al observar la condición de claridad se encuentran determinadas las partes *-acreedor, deudor-* la obligación de pagar una suma de dinero, la cual es específica, es decir, no ofrece confusión y se entiende en un único sentido, no existiendo duda acerca del alcance pretendido (recaudo de una suma determinada de dinero); en lo que respecta a la condición de ser expresa, encuentra el despacho que el pagaré No. 5 consigna la obligación y la condición en la que esta se ha estipulado, determinando la imposición de la conducta *dar*, teniendo que pagar la sociedad demandada la suma de *ciento*

² Bejarano Guzmán, Ramiro. *“Procesos Declarativos, Ejecutivos y Arbitrales”*. Quinta Edición. Editorial Temis. Bogotá. 2011. Pág. 515.

³ *Ibíd*em



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

veinticinco millones quinientos doce mil novecientos noventa y cinco pesos al demandante FERNANDO KUAN MEDINA, satisfaciendo de esta forma el requisito examinado. Finalmente, en lo que concierne a su atributo de exigibilidad se tiene que la mencionada suma de dinero debía ser pagada por la entidad codemandada el día 5 de marzo de 2021, conteniendo una obligación exigible como quiera que actualmente puede demandarse el cumplimiento de aquella por encontrarse vencido el plazo sin estar sujeto a condición. En igual sentido ocurre con la constitución del gravamen hipotecario el cual fue creado, en primer grado, con el fin de respaldar, sin límite de cuantía, a favor del aquí demandante obligaciones presentes o futuras que la sociedad hipotecante llegare a contraer.

Desde tal panorama, no le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que el título carece de los requisitos formales que permiten librar mandamiento de pago, pues los argumentos que esgrime se centran en demostrar el cumplimiento parcial de la obligación, es decir, no se refiere bajo ninguna circunstancia a que el título no sea expreso, claro o actualmente exigible, sino al acaecimiento de un pago posterior que debe ser tenido en cuenta a la hora de ejecutar la obligación. Ello trae de suyo que se configura más como un medio exceptivo tendiente a extinguir (al menos en parte) la obligación dineraria.

Así, el artículo 1757 del Código de Bello establece un régimen probatorio en torno a la demostración de la existencia de obligación y su extinción, por ello establece *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, situación que conlleva el agotamiento de etapas procesales subsiguientes. En consecuencia y de la aplicación del anterior principio en el trámite que nos concita corresponde al extremo ejecutado demostrar la existencia de pago de la obligación, disponiendo para tal efecto de otras oportunidades que a la fecha no han sido agotadas.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Analizadas así las cosas, los argumentos expuestos en el recurso impetrado no son lo suficientemente sostenibles para cuartear las consideraciones adoptadas en la providencia recurrida proferida el 03 de noviembre de 2022.

Finalmente, solicita el extremo actor que este juzgado emita providencia de continuar adelante la ejecución disponiendo el remate del bien grabado con hipoteca, no obstante, ello contraría lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 118 del Estatuto Procesal Civil, norma que prevé el agotamiento de etapas preliminares antes de emitir pronunciamiento de fondo (sentencia), lo que de contera implica la imposibilidad de acceder a lo solicitado.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria Caldas

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 03 de noviembre de 2022 mediante el cual el despacho libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: EN FIRME la anterior decisión continúese con el trámite del proceso.

PAULA LORENA ALZATE GIL
JUEZ